

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00551-00. Cesación Efectos Civiles Matrim. Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JAIME VIVEROS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARICELA SALINAS**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora **MARICELA SALINAS** a la dirección **Calle 8 Carrera 4 Manzana 89 Casa 150** Corregimiento Villa Gorgona, Municipio de Candelaria (Valle), no obstante, la misma fue devuelta por **Pronto Envíos** debido a que la dirección es incorrecta, añadiendo que desconoce si la demandada posee correo electrónico.

Así las cosas, la notificación que trata la norma antes transcrita no se ha surtido. Atendiendo la causa dada por la Empresa de Mensajería **se requiere a la parte demandante** para que **rectifique** si la dirección aportada es la correcta, teniendo en cuenta que manifiesta en el hecho cuarto de la demanda que tanto él como la señora actualmente residen en el Corregimiento de Villa Gorgona o, en su defecto, informar si conoce el número telefónico de la demandada y, si es así, proceda a notificar la demanda a través de la aplicación WhatsApp, remitiendo la respectiva constancia de **acuse de recibo**.

De no conocer ningún otro medio por el cual notificar, deberá solicitar el emplazamiento de la señora **MARICELA SALINAS**, lo cual no realizó en la demanda.

2-. Así mismo, el inciso 1º del artículo 6º del mencionado Decreto señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla y resaltado del Despacho).

La demanda no indica el correo electrónico de los testigos. De no poseer, deberá informarlo.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JAIME VIVEROS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARICELA SALINAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.566.343 y tarjeta profesional No. 290.352 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO.

RVC.